

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR CERMAQ CHILE S.A. RESPECTO AL CES PUNTA LAURA
(RNA 120112) CON CORRECCIONES DE OFICIO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 7/ ROL D-209-2023

Santiago, 14 de enero de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-209-2023**

1. Con fecha 31 de agosto de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-209-2023**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-209-2023**, con la formulación de cargos a Cermaq Chile S.A., (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del **Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Punta Laura (RNA 120112)** (en adelante e indistintamente “la UF” o “CES Punta Laura”), localizada al este de Punta Laura, Seno Skyring, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.



2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa con fecha 1 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Con fecha 7 de septiembre de 2023, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue celebrada el 15 de septiembre de 2023.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 26 de septiembre de 2023, Cermaq Chile S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

5. Mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-209-2023** de 22 de diciembre de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC de fecha 26 de septiembre de 2023, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones específicas en dicho acto administrativo, las que deben plasmarse en un PDC refundido. Mediante el Resuelto II de dicha resolución se otorgó un plazo de 20 días hábiles para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas. La resolución referida, fue notificada a la empresa vía carta certificada con fecha 29 de diciembre de 2023.

6. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°4/Rol D-209-2023** de 29 de enero de 2024, con fecha 13 de febrero de 2024 la empresa presentó un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

7. Mediante la **Res. Ex. N°5/ Rol D-209-2023**, de fecha 21 de abril de 2025, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC refundido y por acompañados sus respectivos anexos, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

8. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°6/Rol D-209-2023** de 7 de mayo de 2025, con fecha 16 de mayo de 2025 la empresa presentó un PDC refundido, junto a los siguientes documentos anexos:

- **Anexo 1:** PdC Refundido asociado al procedimiento de sanción Rol D-209-2023.

- **Anexo 2:** Informe Integrado de Efectos Ambientales para el CES Punta Laura y sus anexos.

- **Anexo N°3:** Protocolo para el Control de Producción en el CES Punta Laura.

- **Anexo N°4:** Reporte Productivo que considera i. Ejemplares sembrados, según autorizaciones de movimiento (CAM de siembra descargados en plataforma SIFA); ii. Ejemplares cosechados con sus respectivas autorizaciones de movimiento (CAM de cosecha descargados en plataforma SIFA) y registros de recepción de planta (Reporte Planta Abastecimiento en sistema Sernapesca); iii. Detalle disponible de mortalidad informada en SIFA; y iv. Cosecha efectiva informada por planta en sistema Trazabilidad.



9. Mediante Memorándum D.S.C. N°785, de fecha 29 de octubre de 2025, se procedió a designar a Claudia Arancibia Cortés como nueva fiscal instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

10. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia.¹ Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.²

12. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por el titular el 16 de mayo de 2025.

A. Criterio de integridad

14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

15. En el presente procedimiento D-209-2023, se formuló **un cargo respecto a CES Punta Laura (RNA 120112)**, por infracciones en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *"Superar la producción máxima autorizada en el CES*

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



PUNTA LAURA (RNA 120112), durante el ciclo productivo ocurrido entre 31 de diciembre del 2018 y el 06 de septiembre del 2020”.

16. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo del hecho infraccional atribuido en el presente procedimiento sancionatorio.**

17. Respecto al CES Punta Laura (RNA 120112), la propuesta de la empresa considera un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el único hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenido en el cargo N°1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-209-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

18. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

19. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

20. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

21. En relación con el **cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Punta Laura (RNA 120112), durante el ciclo productivo que se extendió entre 31 de diciembre de 2018 y el 6 de septiembre de 2020, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la producción por sobre los límites autorizados en el ciclo 2018-2020, generó una mayor emisión introducida al ambiente marino de materia orgánica y nutrientes, principalmente por concepto de pérdida de alimento no consumido. Al respecto se adjunta el “Informe Integrado de Efectos Ambientales para el CES Punta Laura”, elaborado por IA Consultores SpA.

22. Luego, con respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el Informe de sedimento presenta una evaluación de escenarios

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo productivo 2018-2020 objeto del hecho de infracción, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N°131/2015. Para el ciclo 2018-2020, se estimó un área de influencia de 54.611 m² de extensión. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 50.048 m². En consecuencia, con ocasión de **la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente de 4.563 m²**, en atención al aporte adicional de materia orgánica derivado de la sobreproducción.

23. De acuerdo con la información que consta en el expediente, el titular da cuenta que, el día 11 de mayo de 2020, se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Punta Laura (RNA 120112) de 3.750 toneladas, por lo que, para alcanzar una producción total de 4.277 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 31 de diciembre de 2018 y el 6 de septiembre de 2020, se utilizaron **636 toneladas de alimento adicional**.

24. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** el titular realiza un análisis de las emisiones generadas por este concepto a partir de la realización de un balance de masa para el ciclo de biomasa autorizada y el ciclo con sobreproducción (hecho infraccional). Para dicho análisis, el Informe de efectos presenta un cálculo de las para la cuantificación de las emisiones para los parámetros de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P), en sus formas (i) orgánicas, alimento no consumido más fecas, así como el lixiviado de fecas y alimento; e (ii) inorgánicas, como la excreción, la cual hace referencia al dióxido de carbono (CO₂) liberado en la respiración de los salmones. Sumado a lo anterior, se consideró los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual se extendió durante 21 meses, y un suministro de alimento (*pellet*) de 5.159 toneladas/ciclo.

25. Para el contenido inorgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en columna de agua por medio de Excreción, se obtuvieron concentraciones de 1.114,6 ton(C)/ciclo; 157,5 ton(N)/ciclo y 10.9 ton(P)/ciclo respectivamente. En cuanto al contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) proveniente del lixiviado de fecas y alimento dio como concentraciones, 70,4 ton(C)/ciclo, 7,8 ton(N)/ciclo y 4,2 ton(P)/ciclo, respectivamente. Finalmente, para el contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en sedimento marino, por alimento no consumido más fecas, se obtuvieron concentraciones de 398,9 ton(C)/ciclo; 44,3 ton(N)/ciclo y 24,1 ton(P)/ciclo respectivamente.

26. En relación al consumo de oxígeno en la columna de agua, el informe establece que *"...la demanda de oxígeno en el punto de emisión, producto de la oxidación del amonio y el carbono orgánico particulado y disuelto emitidos adicionalmente, es muy baja, siendo de apenas 0.0024 mg O₂/l/día en el ciclo 2018 - 2020. 2. El consumo de oxígeno por parte de la biomasa en cultivo en el ciclo 2018 - 2020 es de 0.03 mgO₂/l en el mes con máxima biomasa. En cuanto al tiempo de recuperación, el aporte adicional se recuperaría teóricamente mediante difusión molecular atmosférica en un plazo de tan solo 0.29 horas"*.

27. En cuanto a los resultados de las INFAs, el mismo informe señala que *"...existen diferencias en las concentraciones de oxígeno entre distintos monitoreos,*



con valores promedio en la capa superficial (0 – 25 m) de 10.2 mg/l y de 11.1 mg/l en los monitoreos de octubre de 2020, no mostrando ninguna relación con la sobreproducción”.

28. Por otra parte, respecto al uso de antibióticos y antiparasitarios, el titular adjuntó el Análisis de químicos utilizado en el CES Punta Laura (Código 120112) de la empresa Cermaq Chile durante los ciclos productivos 2018-2020 y 2022-2024”, elaborado por el Instituto Tecnológico del Salmón (INTESAL).

29. La evaluación realizada consistió en la descripción detallada de las características físicas y químicas críticas, persistencia y ecotoxicidad (aguda) del principio activo del antibiótico, que en el caso concreto se refirió al Florfenicol, así como una revisión bibliográfica de los efectos esperables en organismos marinos ante exposiciones a los principios activos de este antibiótico. El análisis de riesgo consistió en la determinación del cociente de riesgo (RQ)⁵ asociado a las dosis suministradas a los peces, en 4 aplicaciones de los fármacos. Este cociente se determina como la razón entre la concentración esperada en el ambiente acuático (PEC) y la concentración sin efectos esperados (PNEC). El criterio para afirmar la no ocurrencia de riesgo ambiental a otros componentes bióticos en el mar implica que el valor de RQ debe ser inferior a 1 (uno).

30. El informe establece *que* “Mediante un análisis de la evaluación de exposición con el modelo de fugacidad para el ciclo productivo año 2018/2020 en el centro Punta Laura, se esperaría que la concentración máxima de florfenicol en el ambiente marino alcance niveles de 0,23 ng/L (tabla 3), equivalente a 0,00000023 mg/L o ppm (Tabla 4). Basados en los antecedentes de la modelación estos resultados fueron dependientes de las pérdidas desde balsas jaulas, por lo que se estimaría que durante el tratamiento en febrero 2020 (máxima concentración estimada) no representó un riesgo (RQ<1) para el ambiente marino”.

31. Finalmente, en lo que se refiere a otros componentes ambientales como hábitats y especies de mayor sensibilidad, en su descripción de efectos, el titular concluye que no se generan efectos negativos sobre hábitats y especies de mayor sensibilidad presentes dentro del área de sedimentación.

32. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁶, específicamente respecto del aporte de materia orgánica y nutrientes, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N°3/Rol D-209-2023 y Res. Ex. N° 5/Rol D-209-2023 y que fueron presentados como Anexos al PDC refundido.

33. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos

⁵ Elemento considerado por la Autoridad Marítima en la circular A52/008 (DGTM y MM Ordinario N° 12600/06, de 2020.

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

34. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo 1.

35. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dichas infracciones fueron clasificadas como graves, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

36. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado corresponde al siguiente:

Tabla N°1: Plan de acciones y metas del PDC refundido CES Punta Laura (RNA 120112)

Metas	❖ Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Punta Laura (código 120112), disminuyendo su producción en el ciclo productivo 2022-2024 en al menos la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (527.362 kilos) respecto de la autorizada por su RCA (Acción N°1). ❖ Eliminación o reducción de los efectos negativos identificados, mediante la reducción de la producción en el CES Punta Laura durante el ciclo productivo 2022-2024, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES. ❖ Elaborar un Protocolo destinado al control de la producción del CES Punta Laura, con el objeto de prevenir y evitar superaciones de límite de producción del CES Punta Laura, conforme a la RCA, y considerando las eventuales restricciones sectoriales que se presenten, en su caso. ❖ Capacitar a los funcionarios del CES Punta Laura respecto del Protocolo de Control de Producción.
Acción N°1 (ejecutada)	Disminuir la producción en el CES Punta Laura durante el ciclo productivo 2022-2024, en al menos 527 toneladas respecto de la producción máxima autorizada al CES.



Acción N°2 (en ejecución)	Elaborar un Protocolo destinado al control de la producción del CES Punta Laura.
Acción N°3 (por ejecutar)	Capacitar a los funcionarios del CES Punta Laura respecto del Protocolo de Control de Producción.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.
Acción N°5 (alternativa)	Dar aviso inmediato a la SMA con los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 16 de mayo de 2025.

37. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las metas a lograr por el PDC*

38. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el cargo N°1, se deberá eliminar la primera meta propuesta por el titular “Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Punta Laura (RNA 120112), disminuyendo su producción en el ciclo productivo 2022-2024 en al menos la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (527.362 kilos) respecto de la autorizada por su RCA (Acción N°1)”, en atención a que la acción de reducción aborda los efectos de la infracción imputada, lo cual se encuentra contenido en la segunda meta del Programa de Cumplimiento.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren.*

39. **Acción N°1 (ejecutada)** “Disminuir la producción en el CES Punta Laura durante el ciclo productivo 2022-2024, en al menos 527 toneladas respecto de la producción máxima autorizada al CES”, en cuanto a la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **Acción N°1** propuesta por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2018-2020, a través de la reducción efectiva de la producción de CES Punta Laura, durante su ciclo productivo desarrollado desde septiembre de 2022 hasta marzo de 2024.⁷

40. En este sentido, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos

⁷ Al respecto, se tiene a la vista el IFA DSI-2024-274-XII-RCA, de fecha 2 de diciembre de 2024, mediante el cual se da cuenta de la producción total obtenida por el CES Punta Laura, durante el ciclo productivo iniciado el 6 de septiembre de 2022 y finalizado con 31 de marzo de 2024. Disponible en: [SNIFA - Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental](#)



producidos por la infracción imputada. En efecto, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2018-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos establecidos, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

41. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES Punta Laura (RNA 120112), principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción mayor a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

42. En consecuencia, dado que **la acción N°1** tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

43. En cuanto a la voluntariedad de la reducción ejecutada, esta Superintendencia tuvo a la vista la Res. Ex. 2.159, de fecha de fecha 31 de julio de 2021, de SUBPESCA, que regula la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad Cermaq Chile S.A., aplicable al CES Punta Laura (RNA 120112), y que da cuenta de la ausencia de restricciones sectoriales que hayan podido influir en la reducción en la acción propuesta.

44. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará las **correcciones de oficio** que se indicarán en el apartado IV de la presente resolución, relativas a los medios de verificación de cumplimiento de la acción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

45. Por otro lado, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

46. **Acción N° 2 (ejecutada)** *“Elaborar un Protocolo destinado al control de la producción del CES Punta Laura”*. Esta acción consiste en establecer procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES Punta Laura en RCA N° 131/2015.

47. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo



Punta Laura (RNA 120112) y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales así como también en lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto, que puedan incidir en la determinación de producción, incluyendo los compromisos adquiridos en un eventual programa de cumplimiento.

48. El control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla en general los siguientes ítems: i) Alcance; ii) Objetivo; iii) Antecedentes y registro de información; iv) Control de Producción; v) Revisión periódica de la información productiva en Fishtalk; vi) Variables productivas considerables en la planificación; vii) Responsables. En detalle, protocolo señala que, para el control del sistema productivo, la información relativa a los ejemplares es ingresada al software productivo *FishTalk* (FT), utilizado para el control y trazabilidad de peces en cultivo. Luego, en cuanto a la aplicación de medidas correctivas en caso de identificar desviaciones entre la biomasa real y lo proyectado, con el objeto de tomar las medidas para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permitidos, se activan medidas como la reprogramación del plan de cosecha establecido para el CES, y se ha definido como umbral para resguardar el límite autorizado de producción en el control de las etapas de siembra, engorda y cosecha, de un 75% de la biomasa autorizada.

49. En cuanto a los **medios de verificación**, el titular deberá eliminar el reporte final.

50. **Acción N°3** (por ejecutar) “Capacitar a los funcionarios del CES Punta Laura respecto del Protocolo de Control de Producción.” Esta acción contempla la capacitación a todo el personal encargado del control de la producción del CES Punta Laura sobre el Protocolo para Control de Biomasa elaborado por la Compañía, contemplado en la acción N° 2 de este PDC. Esta capacitación se llevará a cabo dentro de los dos meses siguientes contados desde la notificación de la resolución que aprueba el presente Programa de Cumplimiento.

51. En cuanto a los **medios de verificación**, el **reporte final** contendrá lo siguiente: -Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado. -Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento. -Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación. -Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación. -Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización. -Informe final con el análisis de la ejecución de la acción. Además, este deberá contener un informe que consolide en forma analítica la ejecución de la capacitación realizada, y un informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas.



52. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permiten asegurar que la producción máxima del CES Punta Laura se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES. Lo anterior sin perjuicio de las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia, y que se indicarán en el apartado IV. de la presente resolución.

C. Criterio de verificabilidad

53. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

54. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

55. Sin perjuicio de lo anterior y respecto de los medios de verificación de las acciones del PDC, se deberá estar a las correcciones de oficio que se efectuarán más adelante en el apartado IV de la presente resolución.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

56. El programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N°4, por ejecutar).

57. Asimismo, la acción compromete una acción alternativa para la concurrencia de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, la acción establece *“Dar aviso inmediato a la SMA con los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

58. Finalmente, el PDC contempla la acción N°5 (alternativa), consistente en *“Dar aviso inmediato a la SMA con los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*



59. En atención a que esta acción alternativa se encuentra contenida en la acción N°4, la acción N°5 será eliminada, conforme a la corrección de oficio del apartado IV. de la presente resolución.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

60. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

61. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁸, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación.⁹ Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

62. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar el uso del instrumento de incentivo al cumplimiento de manera que el titular pueda concluir un procedimiento sancionatorio sin sanción, sin haber adoptado acciones efectivas para corregir la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

63. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°1, consistente en la reducción de la producción del CES Punta Laura (RNA 120112) durante el ciclo productivo 2022-2024.

64. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Cermaq Chile S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o beneficiarse de la infracción respecto del CES Punta Laura. Asimismo, los plazos propuestos para la ejecución de las acciones no pueden considerarse dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

⁸ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

⁹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>



65. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto al CES Punta Laura (RNA 120112) satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

66. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio efectuadas.

67. En relación al reporte **inicial y al reporte final del PDC**, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) **Reporte inicial: 20 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, y 2) **Reporte Final: 20 días hábiles** contados desde el término de la acción de más larga data del PDC.

B. Correcciones de oficio específicas

68. Respecto a las **metas** asociadas a las acciones propuestas, deberá eliminar la primera meta propuesta, consistente en “*Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Punta Laura (código 120112), disminuyendo su producción en el ciclo productivo 2022-2024 en al menos la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (527.362 kilos) respecto de la autorizada por su RCA (Acción N°1)*”.

69. En relación con la **Acción N°1 (ejecutada)**, en los **medios de verificación**, el **reporte inicial** deberá contener el aquellos antecedentes sobre las restricciones o condiciones operacionales fijadas por la autoridad sectorial que pudieron haberse aplicado al CES e incidir en la producción máxima alcanzable por el CES, específicamente las respectivas resoluciones de densidad de cultivo dictadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Además, se deberá incorporar un informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción.

70. En relación a la **acción N°2 (en ejecución)**, se deberá eliminar el reporte final y se modificará el estado de la acción a “acción ejecutada”.

71. Respecto a la **acción N°3 (por ejecutar)**, en los **medios de verificación**, se deberá incorporar un **reporte de avance** que contenga lo siguiente: - Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el



periodo reportado. -Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento. -Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación. -Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación. -Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización. -Informe final con el análisis de la ejecución de la acción. En cuanto al **reporte final**, este deberá contener un informe que consolide en forma analítica la ejecución de la capacitación realizada, y un informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas.

72. En relación a la acción N°5 (alternativa), esta será eliminada del Programa de Cumplimiento.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el escrito de Cermaq Chile S.A. de fecha 16 de mayo de 2025, correspondiente al Programa de Cumplimiento Refundido, y **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos adjuntos a dicha presentación.

II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por Cermaq Chile S.A. con fecha 16 de mayo de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

III. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-209-2023, respecto de Cermaq Chile S.A., el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser



previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. SEÑALAR de conformidad a lo informado por Cermaq Chile S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$ 649.310.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE a Cermaq Chile S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, y el artículo 42, inciso 5° de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42, inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 3 meses. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en un plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga duración.



XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a Cermaq Chile

S.A, a la dirección Avenida Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/CAC

Notificación por carta certificada:

- Cermaq Chile S.A., a la dirección Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-209-2023

